



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/37898

20/09/2018

101842

**AUTOR/A:** CAPDEVILA i ESTEVE, Joan (GER)

#### RESPUESTA:

El Impuesto de Actividades Económicas (IAE) entró en vigor el 1 de enero de 1992, regulándose en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL). Además, en lo que a las tarifas se refiere, también debe tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que prevé tarifas de ámbito municipal, provincial o nacional en atención al epígrafe en el que se clasifique cada actividad y al ámbito geográfico de la misma. En lo que se refiere a la comercialización de energía eléctrica, la normativa vigente no prevé su especificidad, lo que en principio se justificaría por el hecho que las actividades de distribución y comercialización no se encontraban verdaderamente diferenciadas hasta el año 2009, a partir del cual la comercialización de energía eléctrica debe llevarse a cabo, exclusivamente, por compañías comercializadoras.

En consecuencia, como resultado del proceso liberalizador, la cadena de suministro podría dividirse en actividades reguladas, transporte y distribución, y actividades liberalizadas, generación y comercialización. Además, esta última podría definirse como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución, mediante contraprestación económica, en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles. Por otro lado, la actividad de distribución se limita en la actualidad a la construcción, operación y mantenimiento de las redes.

En este contexto, la normativa que regula las tarifas del IAE no se ha actualizado para prever la separación de ambas actividades, de tal forma que la actividad de distribución sigue encontrando su encaje en el epígrafe 151.5 de la Sección Primera del IAE, prevista por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que establece una cuota mínima provincial de 0,042071 euros/Kw de potencia contratada y unas cuotas provincial y nacional de 0,066111 euros/Kw de potencia contratada, mientras que la de comercialización no parece encontrar su encaje en ningún epígrafe específico. Ante esta tesitura, será de aplicación la Regla 8ª del citado Real Decreto Legislativo 1175/1990, según la cual una actividad que no disponga de epígrafe debe clasificarse en la que más se asemeje por su naturaleza, tributando por la cuota prevista para ésta.

En atención a esto último, la Dirección General de Tributos (DGT) del Ministerio de Hacienda ha determinado, a través de diversas consultas e interpretaciones, que las empresas comercializadoras de electricidad deben darse de alta en el epígrafe 659.9 de la Sección Primera



del IAE, en todos aquellos municipios en los que utilicen la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial, así como satisfacer una cuota municipal por cada municipio en que dispongan de un cliente, a diferencia de lo que sucede con las empresas distribuidoras, que están sujetas a una única cuota nacional dependiente de la potencia contratada. La cuota municipal mencionada variaría entre los 149,29 euros (< 10.000 habitantes) y los 597,17 euros (> 500.000 habitantes).

No obstante, cabe informar que el Ministerio de Hacienda ha propuesto la creación de epígrafes específicos para las empresas comercializadoras de energía eléctrica y gas, con cuotas municipales, provinciales y nacionales, para su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

Madrid, 26 de octubre de 2018

